

Dec. No. 461-01 que deja sin efecto los Decretos Nos. 389-97 y 390-97, y dicta otras disposiciones relativas a la Junta de Aeronáutica Civil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 461-01

CONSIDERANDO: Que el desarrollo progresivo del transporte aéreo obliga al Estado Dominicano, como signatario del Convenio de Aviación Civil Internacional, o Convenio de Chicago de 1944, adoptar todas las normas que hagan posible el desarrollo seguro y ordenado de la aviación civil internacional y consecuentemente con ello a proveerse de la tecnología y personal aeronáutico adecuado para el desarrollo eficiente.

CONSIDERANDO: Que desde el año 1993, las autoridades de aviación civil norteamericana, determinaron mediante la imposición de la denominada Categoría III, que las aeronaves dominicanas (matrícula HI), explotadas por empresas nacionales, no pueden ingresar a territorio de los Estados Unidos de Norteamérica, por las mismas no garantizar la seguridad requerida en sus operaciones.

CONSIDERANDO: Que como un intento por sacar al país de la Categoría III, en mayo del año 1997, la Dirección General de Aeronáutica Civil, se embarcó en el Proyecto o Acuerdo de Cooperación Técnica con la Organización de Aviación Civil Internacional, (MSA/DOM/801/97), con el objetivo de fortalecer la capacidad normativa y operacional de este organismo, con miras a garantizar al sector aeronáutico la capacidad de competir efectivamente con empresas de transporte aéreo de otras naciones, para lo cual solicitó al Poder Ejecutivo la especialización de los fondos generados por el 50% de los valores que ingresan por vuelos charters.

CONSIDERANDO: Que como resultado de las motivaciones expuestas en el punto anterior, fueron dictados por el Poder Ejecutivo los Decretos Nos. 389-97 y 390-97, los cuales crean el Fondo de Fideicomiso en la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y su reglamento de aplicación, respectivamente.

CONSIDERANDO: Que en la propuesta inicial, se establecía que la duración del contrato sería de cinco (5) años a un costo global de US\$2,500,000.00, para ser pagados en cinco (5) cuotas de US\$500,000.00; no obstante, las transferencias realizadas confirman que su valor fue incrementado en más de un 500% con relación a la propuesta original, situación ésta que ha sido cuestionada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

VISTO el Convenio de Transporte Aéreo Internacional, o Convenio de Chicago, de fecha 7 de diciembre de 1944.

VISTA la Ley No. 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969.

VISTOS los Decretos Nos. 389-97 y 390-97, de fecha 8 de septiembre del 1997 y el Poder No. 406-2000.

VISTOS los informes realizados por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y Departamentos Técnicos de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir de la fecha, se dejan sin efecto los Decretos Nos. 389-97 y 390-97, de fecha 8 de septiembre del año 1997.

ARTICULO 2.- Se dispone que el 50% de los ingresos que se generen por concepto de la aplicación del cobro de las tasas y derechos aeronáuticos por pasajeros transportados por las líneas aéreas en vuelos no regulares o charters, sean destinados a engrosar un fondo a cargo de **LA JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL**, el cual tendrá como objetivo, contribuir al fortalecimiento institucional, capacitación del personal aeronáutico, actualización de equipos técnicos y de todas las exigencias de la aviación civil internacional, con miras a alcanzar la Categoría I y mantener la vigilancia de la seguridad operacional.

ARTICULO 3.- Se ordena que **LA JUNTA DE AERONAUTICA CIVIL** elabore el reglamento que establecerá las normas y procedimientos para la aplicación y administración de dichos fondos, bajo la fiscalización de: La Contraloría General de la República, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, la Junta de Aeronáutica Civil, y la Dirección General de Aeronáutica Civil. Las erogaciones con cargo a dicho fondo, deberán ser sometidas a la Junta de Aeronáutica Civil, previa recomendación de la Comisión Técnica vía la Dirección General de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 4.- Envíese a la Junta de Aeronáutica Civil y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para su cumplimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec, No. 462-01 que modifica el Numeral 75, Artículo 1 del Decreto No. 231 del 1992, que asigna una pensión del Estado al Sr. Aníbal Batista.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 462-01

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Numeral 75, Artículo 1 del Decreto No.231, del 20 de julio de 1992, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor ANIBAL BATISTA, y la misma se eleva a RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil uno; años 158 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA